----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., F. A. c/ C. C. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 27 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
205.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo parcialmente lugar a la demanda entablada por el actor en contra de C. C. S.A., condenándola a pagar a F. A. R., en el plazo de 10 días, la suma de $42.382,26 con más los intereses hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda. Desestimó el resto de los rubros reclamados. Impuso, por la parte de la demanda que prospera, las costas a la demandada y, por la porción que se desestima, al actor y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------El sentenciante consideró justificado el despido dispuesto por la empleadora mediante carta documento enviada el día 27/02/2015. Para decidir de este modo consideró injustificada la ausencia al trabajo —reconocida por el actor— del día 18/02/2015 por no haber demostrado los motivos esgrimidos para justificarla. Analizó luego los antecedentes disciplinarios tenidos en cuenta en la comunicación de despido y concluyó que las sanciones impuestas al actor por ausencias e incumplimientos laborales (consistentes en dos días de suspensión por haber faltado sin justificación el día 4/3/2014; un día de suspensión por haber llegado tarde el día 7/7/2014; un día de suspensión por haber concurrido nuevamente tarde a prestar servicios el día 15/07/2014; dos días de suspensión por haber faltado sin causa el día 18/08/2014; cuatro días de suspensión por no haber concurrido a trabajar el día 25/10/2014 y tres días de suspensión ante la ausencia del trabajador el día 02/12/2014) se encuentran firmes por falta de oportuno cuestionamiento. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, y aun considerando que se trata de un trabajador con 9 años de antigüedad, entendió que era correcta. Por estos motivos rechazó el pedido de las

indemnizaciones.- ----------

---El sentenciante consideró procedente la indemnización agravada del art. 45 de la Ley 25.345. La demandada, en este caso, esgrimió como defensa haber puesto a disposición del trabajador los certificados en cuestión. Por su parte, el juez entendió que poner a disposición del trabajador no sirve para cumplir con la obligación de entregar la referida documentación, razón por la cual el trabajador es acreedor de la multa demandada —que determinó en la suma de $42.382,26—. Dijo también que la demandada no probó lo que sostuvo cuando contestó la demanda, esto es, que el trabajador se negó

maliciosamente a retirar la documentación. ----------II. Ambas partes apelaron la sentencia y expresaron, sintéticamente expuestos, los

siguientes agravios:----------

---La parte actora expresó dos agravios: (i) en primer lugar sostiene que el juez de grado se equivocó al analizar la proporcionalidad de la sanción. Entiende que aun ante la falta de justificación de la inasistencia y en contexto con los antecedentes disciplinarios el despido dispuesto resulta desproporcionado. Sostiene que, en virtud de lo dispuesto por el art. 243 LCT, de invariabilidad de la causa del despido, los únicos antecedentes disciplinarios que pueden considerarse son los consignados por la empresa en su comunicación de despido. Solicita en consecuencia se considere delimitada la causal del despido al texto de la comunicación y reitera que la decisión es desproporcionada. (ii) En segundo término se agravia por la imposición de costas (en el título del agravio) y por los honorarios regulados a S. I. G. y G. T. en el desarrollo del agravio. Agrega que considera equivocado tomar como base económica el monto de la demanda cuando "correspondía tomar el monto del asunto o proceso, que es el que resulte de la sentencia o transacción, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18 de la ley arancelaria". Entiende que la ley del arancel prevé únicamente como base de cálculo a considerar el monto pretendido en demanda (en caso de rechazo total de la demanda) o el monto de condena (en el supuesto de

admisión, aunque sea parcial).----------

---La parte demandada se agravia por la imposición de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 y dice: (i) la documentación laboral requerida se puso a

disposición del trabajador dentro del plazo de ley, en el establecimiento laboral, mediante carta documento de fecha 27/02/2015 (carta documento de despido). Agrega que la carga de retirar dicha documentación y, en su defecto, la carga de probar que no ha sido puesta a disposición, está en cabeza del trabajador. Asegura, citando doctrina y jurisprudencia que avalan su postura, que existió mora del acreedor al no retirar del lugar de cumplimiento la documentación laboral. (ii) En segundo lugar señala que la documentación laboral requerida y agregada al expediente, fue expedida el día 23/04/2015 y la intimación del actor fue posterior (29/04/2015). Agrega que no existía razón para no entregarla y que, además, fue presentada en autos. (iii) Por último señala que, según el informe de la AFIP, los aportes fueron efectivamente realizados de modo que carece de sentido imponer el pago de la multa. Dice también que resulta fácilmente verificable que los aportes fueron realizados y cita, apoyando su postura, la sentencia

001 del 2011 del STJ. ----------

---Por razones metodológicas trataré en primer lugar el primer agravio de la actora, luego el recurso de la demandada y por último el segundo agravio de la actora referido a la imposición de costas. ----------

III. La proporcionalidad de la sanción: Adelanto que el recurso del actor no tendrá éxito en esta instancia. Al trabajador apelante se le aplicaron, en el período considerado por la demandada en su comunicación de despido, seis sanciones de suspensión (conforme

documentación obrante a fs. 105, 111, 114, 117, 120 y 124 de la doc. res.). Después de estas sanciones, todas correspondientes al último año trabajado, la empleadora dispuso el despido. Entiendo que la voluntad evidenciada por la demandada, fue desde el comienzo, la continuidad de la relación laboral. De modo alguno puede, en este contexto, considerarse como desproporcionada la decisión
tomada por la empleadora.----------

-- En cuanto a la invariabilidad de la causa del despido, si bien el juez mencionó en su sentencia las 33 sanciones acumuladas por el actor desde su ingreso a trabajar a órdenes de C. C. SA, no fueron consideradas como antecedentes disciplinarios para justificar el despido. El juez se limitó a analizar los antecedes considerados por la empleadora para despedir al actor en su carta documento razón por la cual no fue
violado el art. 243 de la LCT.----------
-

--- Entiendo que se configuró en autos la causal invocada por la demandada para despedir puesto que se encuentra demostrado que el actor incurrió en “reiterado incumplimiento al deber de puntualidad y asistencia” en los términos de la comunicación de despido. Por otra parte, no puede soslayarse que la prestación de servicios es la principal obligación a cargo del trabajador y debe ser realizada con puntualidad, asistencia regular, dedicación y responsabilidad (art. 84 y 86 LCT).----------

-- Considero suficientes estos motivos para rechazar el primer agravio expresado por el actor.----------
-

--- IV. <u>El art. 80 de la LCT</u>: La demandada se agravia porque fue condenada a pagar la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT. Tampoco acompañaré a esta parte en su agravio. Entiendo, tal como lo hizo el juez de grado, que no resulta suficiente “poner a disposición” del trabajador los certificados para evitar la condena al pago de esta
indemnización.----------

--- En este sentido se ha resuelto que *“La mera ‘puesta a disposición’ del certificado de trabajo resulta insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en el art. 80, LCT, e impide considerar que el empleador haya tenido verdadera voluntad de entregar esa documentación”* (Payes, Carlos Hernán vs. Lanci Impresores S.R.L. y otros s. Despido - 26/02/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII - Cita: RC J 8431/11).----------

-- Cabe destacar, que el actor cumplió con el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 ya que, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar desde la extinción del contrato sin que la empleadora entregara la certificación respectiva, mediante TCL del 29/4/2015 (obrante a fs. 5 de la doc. res.) intimó el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 de la LCT (según Ley 25.345), y la requerida no sólo incumplió su obligación sino que omitió dar respuesta a esta intimación fehaciente del
actor.----------

---En este caso, el silencio del empleador debe ser considerado como una presunción en su contra (art. 57 LCT). Esta presunción del art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo

es una presunción *iuris tantum* que nace del silencio patronal y cede ante la prueba en contrario (CNTrab., Sala II, 18/11/2009, “Gaitán, Vanesa Gabriela c. Huang Bingzhu”, AR/JUR/47699/2009). ----------

----Entonces, y como puede observarse, son numerosos los motivos por los cuales el agravio de la demandada no tendrá favorable acogida en esta instancia. Por un lado, reitero mi opinión respecto del valor que debe otorgarse a la “puesta a disposición” del trabajador de los certificados de trabajo. Por otra parte, pesa sobre la demandada una presunción en su contra que solo puede ser desvirtuada por prueba en contrario —que no produjo—. Y por último porque al momento de “poner el certificado a disposición del actor” no se encontraba confeccionado, de modo que, verdaderamente, no estuvo a disposición del actor ni al momento del despido ni en “plazos de ley” como dijo en su comunicación. ----------

----Obsérvese que, si bien mediante CD de fecha 27/2/2015 la demandada indicó textualmente: “certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo a disposición en la sede de la empresa y en los plazos de ley” (conf. telegrama de despido obrante a fs. 9 de la doc. res.), esta afirmación carece de verosimilitud a poco que se observe las fechas consignadas en el certificado de trabajo y el formulario PS.6.2. acompañados junto con la contestación de la demanda. Producido el distracto por voluntad de la empresa el día 27/02/2015, la empleadora contaba con treinta días corridos para entregar al trabajador estos certificados (art. 1 del decreto 146/01). Estos treinta días se cumplieron el día 30 de marzo de 2015. Contando los certificados en cuestión con el día 23/04/2015 como fecha cierta de expedición, fácil es concluir que no estuvieron a disposición del actor en “los plazos de ley” como dijo la demandada en su comunicación de despido.----------

---En este sentido correctamente se ha dicho que *“se puede afirmar que la puesta a disposición del certificado de trabajo no es sincera, cuando la fecha de tales constancias es posterior a la pieza postal en la cual se comunica al trabajador que las mismas se encuentran a su disposición”* (Piñeiro, Edgardo Nolberto vs. Ashira S.A. s. Despido - 18/04/2012 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I - Cita: RC J 4645/12).----------

----Finalmente, y en cuanto a la sentencia del STJ citada en los agravios (SD 001/2011), cabe decir que la situación de hecho allí juzgada no se asemeja al caso de autos y que, consecuentemente, su doctrina no resulta aplicable. En la causa citada la empresa demandada había cumplido parcialmente con las obligaciones impuestas por el art. 80 de la LCT circunstancia que llevó a decir al primer votante (Dr. Royer) que se trataba de una situación especial y que, además, *“el mismo actor adjuntó al libelo de demanda, recibo de haberes y liquidación final al 14/01/05 (fs. 4); y certificado de trabajo de fecha 15/01/2005 y copia del formulario PS.6.2. - Certificación de remuneraciones y servicios de la ANSES (fs. 8/12)”*. De este modo, únicamente estaba pendiente de cumplimiento la entrega de la “constancia documentada” del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social. ----------

---En ese marco, sostuvo el Dr. Royer en la sentencia de referencia que *“prescindir de*

valorar esta documental que el mismo actor recibió en su poder al tiempo del distracto y luego reconoció y aportó en juicio, conduce a una interpretación apegada a la letra de la norma que culmina en una inequidad intolerable". Y luego, en cuanto a la entrega de los comprobantes de los depósitos, tuvo por acreditado que se trataba de una empresa de gran envergadura que por exigencia de la AFIP ingresa los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social en forma conjunta de todos los trabajadores incorporados en la declaración jurada mensual que debe presentar, a través, del formulario F931 que contiene las cantidades globales; y que ante esta complejidad no puede discriminarse lo que se destinó a cada trabajador. Demostró también haber efectuado los aportes con prueba informativa y también que esa información se encontraba a disposición del actor para su consulta *on line*.----------

---Como puede observarse la situación es muy diferente. En la causa resuelta por el STJ la empresa había entregado al actor al momento del distracto tanto el certificado de trabajo como el formulario PS.6.2 de ANSES y todo el debate se circunscribió al cumplimiento de la entrega de las "constancias documentadas de pago". Por el contrario la aquí demandada presentó junto con la contestación de demanda —esto es, de manera extemporánea— solamente el certificado de trabajo y el formulario PS.6.2 y es por este motivo que debe abonar la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT por falta de entrega de los mismos en tiempo oportuno.----------Por los motivos dados, el presente agravio no tendrá favorable acogida.----------V. <u>Las costas</u>: El actor en su segundo agravio, si bien dice atacar la imposición de costas, cuestiona la regulación de honorarios efectuada a los Dres. I. G. T. (porcentaje regulado y base regulatoria). ----------La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que el mismo "podrá ser fundado". Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida.----------Por esta razón y no habiendo la parte actora interpuesto recurso en el tiempo y forma allí establecidos, no corresponde dar tratamiento a este planteo.----------VI. <u>La conclusión</u>: Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. Las costas generadas en esta instancia, por el modo en que se resuelven los recursos de ambas partes, propongo que sean impuestas en el orden causado (art. 72 del CPCC). ----------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. G. T. se regulen en el 2,75% del monto del proceso y no regular honorarios a los Dres. J. I. C. y M. M. V. en atención al pacto de cuota litis homologado a fs. 14 (arts. 4, 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. “e” C.P.C.C.). ----------

Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante y sólo para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las consideraciones siguientes.----------I.-

El juzgador del anterior grado, al margen de mencionar los veintisiete incumplimientos precedentes, ciñó su análisis a las seis transgresiones indicadas en la comunicación de despido, de modo que la invariabilidad de la causal reglada en el art. 243 L.C.T. en el caso ha sido respetada. ----------

----No me parece que en este concreto caso disponer el despido haya sido desproporcionado con la injuria, frente a la reiteración pasmosa de incumplimientos por parte del trabajador: cuatro ausencias injustificadas y dos impuntualidades durante los ocho últimos meses de servicios, todos ellos condignamente sancionados con trece días de suspensión en total, reprehensiones estas consentidas todas. Por cierto que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha elaborado, a partir de los principios de conservación del empleo y de proporcionalidad entre las faltas y las sanciones, el criterio de gradualidad en la aplicación de estas últimas, mas en esta especie no lo advierto quebrantado a poco que observemos que la empresa fue incrementando progresivamente las medidas a cada una de las que hubo de adoptar ante la reiteración pasmosa de incumplimientos.----------

---En el cumplimiento de las prestaciones a su cargo era deber del actor poner atención, “ajustando su conducta a lo que es propio...de un buen trabajador” (art. 63 L.C.T.) y prestando el servicio con “puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo” (art. 84 ídem), nada de lo cual se avino en su conducta de impenitente incumplidor, por lo que considero que la sanción del

despido ha sido justificada en los términos del art. 242 ley cit.----------

--II.- No son receptables ninguno de los argumentos esgrimidos por la demandada para revertir la condena a abonar la indemnización del art. 80 “in fine” L.C.T.----------La manifestación de la ex-empleadora de haberle hecho saber por Correo al trabajador que el certificado de trabajo se hallaba a su disposición en la sede de la empresa, por sí sola no demuestra la mora del acreedor de esa obligación de dar, impeditiva a su vez de la “mora debitoris”. He destacado en ya muchos casos ocurrentes (c. 13.258 S.D.L. 61/98, c. 14.232 S.D.L. 12/99, c. 19.398 S.D.L. 23/04, c. 22.031 S.D.L. 31/07, c. 22.914 S.D.L. 65/08, entre otras) que la oferta del deudor hábil para constituir en mora al acreedor debe traducirse en un acto real, sin que baste la pura declaración de voluntad comunicada a éste de no ir ella acompañada por los concretos hechos necesarios para hacer efectivo el pago -en el sentido de “cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya se trate de una obligación de dar” definido por el art. 725 Cód. Civ., vigente al momento de los hechos de esta causa-; de allí que los meros ofrecimientos postales resulten totalmente

insuficientes a ese fin (confr.: Wayar, “El pago por consignación”, Depalma 1983, págs. 133/134 y en “Tratado de la mora”, Abaco 1981, págs. 627/628; Salas, “Código Civil anotado”, 2da. ed., I-257, nº 15).----------Tampoco obsta que el lugar de pago fuera el domicilio de la deudora (arg. art. 129 L.C.T.), porque en tal supuesto a ella tocaba alegar concreta y acreditar cabalmente la falta de colaboración del acreedor que no concurriera a ese asiento a recibirlo, toda vez que “para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable”, cual reza el art. 509 últ. apdo. Cód. Civ. (confr.: Wayar, “Tratado de la mora” ya cit., págs. 477/507; C. N. Civ., en pleno, E. D. 87-268; este tribunal, precedentes ya recordados).----------Y no se sostenga que rendir tal probanza era imposible por versar sobre un hecho negativo, toda vez que, cual hemos señalado reiteradamente (c. 11.675 S.D.L. 101/95, c. 12.388 S.D.L. 138/97), no hay razón que justifique eximir de la prueba respectiva a la parte que invoca tal hecho negativo cuando pretende deducir de él en su favor un efecto jurídico (confr.: Chiovenda, “Instituciones...”, trad. de Gómez Orbaneja, ed. Rev. de Der. Priv. 1956, III-96; Alsina,”Tratado...”, 2da. ed., III-251, nº 12; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-370/372, nº 410). Esa prueba del hecho negativo no es imposible, toda vez que siempre encierra el mismo alguna afirmación y es entonces la probanza susceptible de ser aportada a través de la demostración de la existencia del hecho positivo que excluiría al negativo invocado (confr.: Alsina, opus y loc. cit.; Palacio, ob. y lug. ind.; Devis Echandía, opus cit., I-507).----------
--De otro lado, cual destacara la Señora Magistrada antes sufragante, pesa en la especie sobre la demandada la presunción nacida del silencio por ella guardado frente a la intimación que su ex dependiente le dirigiera, no desvirtuada aquí por probanza alguna en contrario (art. 57 L.C.T.).----------
---Debe ser añadido a lo expuesto que la comparación de las fechas de la certificación agregada a los autos con la del telegrama mediante el cual se la ponía a disposición revela que para esta última data el documento aún no estaba expedido.----------
--Tocante al precedente del Superior Tribunal que esta parte trae a colación en pretendido abono de su postura, correctamente ha destacado la prevotante las diferencias entre el caso allí juzgado y el presente que tornan inaplicable la doctrina aludida. Además, discrepo con que la información aportada por el certificado de trabajo pueden ser hoy día consultada directamente por el trabajador en los bancos informáticos de datos del la A.F.I.P. y del ANSES, Es inexacto que la información consignada en el certificado de trabajo pueda ser suplida con los datos incluidos en los aludidos bancos de datos. La argumentación podría generar hesitación acerca del deber de entregar al trabajador los comprobantes de aportes de seguridad social y sindicales, pero no acontece así en relación al certificado de trabajo, documento donde se indican, además de los aportes y contribuciones efectuados, otros datos relevantes que no recogen los bancos informáticos de datos de marras; así el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, la constancia de los sueldos percibidos y un informe acerca de la calificación profesional obtenida por el dependiente en el o los puestos de

labor desempeñados, haya o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, según dispone el sexto de los artículos -aún sin numerar- integrantes del Cap. VIII que la ley 24.576 incorporara al Tít. II de la L.C.T.----------

--En cuanto a las constancias documentales del ingreso de las cotizaciones al sistema de seguridad social, como hemos tenido ocasión de declarar (c. 356/09 S.D.L. 54/09, c. 452/09 S.D.L. 67/09, c. 127/10 S.D.L. 15/10), su entrega no la puede soslayar el empleador por la circunstancia que en el presente la información se halle a disposición de los interesados en bancos de datos informáticos. Es deber de los jueces decidir sobre la pretensión deducida en el juicio calificándola “según correspondiere por ley” (art. 165 inc. 6º C.P.C.C.), sin que resulte lícito a los magistrados, según tiene declarado desde antiguo la Corte Suprema Nacional, proceder a sabiendas con prescindencia de su carácter de órganos de aplicación del derecho vigente ni atribuirse facultades legislativas de que carecen (L.L. 82-101). La circunstancia de que la norma parezca no ajustarse a la realidad actual, no configura un argumento válido para que el juez la deje de lado o le atribuya un espíritu distinto al que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al Congreso Nacional apreciar las ventajas o inconvenientes de las leyes y legislar en consecuencia (confr.: C.S.N., L.L. 1989-B-604, sum. 38.089 S). Por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación de derecho, el principio de separación de poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los magistrado separarse de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso, en una suerte de derogación pretoriana, so color de su posible injusticia o desacierto (confr.: C.S.N., Fallos 249:425; C.N. Trab., sala I, D.T. 1989-B-1.962). El Poder Judicial es el órgano de aplicación e interpretación de la ley, no de su derogación o reforma (confr.: C.S.N., Fallos 234:310). Estas últimas han de gestionarlas los interesados ante el Poder Legislativo Nacional y no ante los estrados judiciales.----------

--- Resulta pues correcta la condena al pago de la indemnización de marras pronunciada en el anterior grado. ----------

---III.- En punto al restante agravio del actor, coincido con la colega preopinante en que , so capa de atacar la imposición de las costas, el recurrente impugna en verdad los honorarios regulados, lo cual resulta inadmisible por la vía intentada.----------

---En ya reiterados oportunidades tuvimos necesidad de señalar que “costas” y “honorarios” no son expresiones sinónimas de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado, no fungible. Si bien los últimos integran las primeras, no las agotan, puesto que existen gastos integrantes del concepto costas que no son honorarios (art. 78 C.P.C.C., su doc). Ambas materias resultan perfectamente diferenciables -la imposición de costas responde al interrogante ¿quién pagará los gastos causídicos?; la regulación de honorarios contesta las preguntas ¿cuánto pagará?, ¿con cuánto será retribuida la labor profesional?- y son regidas por sus propias reglas: las costas por el chiovendiano principio objetivo de la derrota con las salvedades que lo matizan; los honorarios por las pautas apreciativas fijadas por las normas arancelarias (esta alzada, c. 22.525 S.D.L. 20/08, c. 281/09 S.D.C. 50/09, c. 762/09 S.D.L. 3/10, c.

289/10 S.D.C. 13/10, c. 359/11 S.D.C. 5/12 y otras anteriores). ------Atinente a los honorarios, cual a menudo y desde antiguo declaráramos, su apelación posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resulta pues la impugnación traída por el recurrente contra los honorarios fijados, en tanto él apeló sólo la sentencia definitiva (fs. 185) y no esos emolumentos en la oportunidad y forma prevista en el art. 48 de la ley del arancel, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.----------IV.- Por tales fundamentos también yo me inclino por la confirmación del fallo en lo que fueras materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado, visto el vencimiento parcial y mutuo aquí operado (art. 72 C.P.C.C.) y regulando los honorarios profesionales, por las labores de alzada, en las sumas propuestas por la prevotante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas

(arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.------

--- 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

-- 3) REGULAR los honorarios del Dr. G. T. en el 2,75% del monto del proceso.----------

--- 4) NO REGULAR honorarios a los Dres. J. I. C. y M. M. V..----------

--- 5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, EL Dr. Velázquez respondió: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar las precedentes cuestiones. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de julio de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

--- IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------

-- REGULAR los honorarios del Dr. G. T. en el 2,75% del monto del proceso.----------

---

--- NO REGULAR honorarios a los Dres. J. I. C. y M. M.

V..----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES